



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.
FEDERAL DE LA PLATA 2

27529/2018

CEPIS c/ ENARGAS Y OTRO s/AMPARO COLECTIVO

Sr. Juez:

Cumplo en informar a VS que habiéndose efectuado la consulta al Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN a través del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales en fecha 11/04/2018, y luego de evacuar las aclaraciones solicitadas, la referida dependencia informó en fecha 16/04/2018 a las 14:26 que no existe ninguna acción en trámite ya inscripta que guarde semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva. Es todo cuanto puedo informar a VS.

La Plata, de abril de 2018

CLAUDIO DANIEL SETTE
SECRETARIO FEDERAL

La Plata, de abril de 2018.- RW

I.- Téngase presente lo informado por el actuario. Atento al estado de autos corresponde precisar en primer lugar que la acción fue promovida por la asociación civil Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) en tutela de los derechos de incidencia colectiva que invocan respecto de la totalidad de los usuarios del servicio público de gas natural del territorio nacional, solicitando la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones ENARGAS 300 a 309 de 2018, por contrariar los arts.1,14,16,17,42 y 75 inc22 de la Constitución Nacional, con fundamento en que dichas resoluciones autorizan la aplicación del



nuevo cuadro tarifario – con un aumento del 40%- correspondiente al servicio de gas natural por redes a partir del 1ro. de abril de 2018 cuando, según sostiene, la normativa vigente establece que dichos aumentos deben aplicarse a partir del 1ro. de mayo.

En tal sentido, y atento a lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fs127/129, cuyos argumentos comparto, considero que, en principio, se encuentran reunidos los requisitos necesarios de viabilidad para una acción de índole colectiva, en razón de la idoneidad de quien los representa y la homogeneidad de las cuestiones individuales de hecho y derecho invocadas (cfr. doctrina del fallo de la CSJN, *in re* “Halabi, E. c. PEN s/ amparo ley 16.986”, “Fallos” 332:111).

En efecto, en cumplimiento con lo establecido en la Acordada 12/16, art.II del Anexo “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, cabe precisar que si bien la parte actora identificó en su escrito de demanda el colectivo involucrado, no puede dejarse de lado lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad (CEPIS) y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo” de fecha 18/08/2016 (publicado en “Fallos” 339:1077). Por ello, y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, considero que el colectivo involucrado ha de circunscribirse únicamente a los “usuarios residenciales” del servicio de gas –de red-, de todo el territorio nacional afectados por la aplicación del nuevo cuadro tarifario a partir del 1ro de Abril de 2018”.

Por otra parte, la actora ha justificado la adecuada representación del colectivo, que surge de su estatuto, y de los fundamentos expuestos por la CSJN en las referidas causas “Halabi” y “CEPIS”.

En tanto la presente acción intenta salvaguardar intereses individuales homogéneos, cabe identificar los hechos o normas comunes que provocarían la lesión a los derechos invocados, siendo estas la aplicación de las Resoluciones 300 a 309 de 2018 de ENARGAS que lesionarían de igual forma a todos los usuarios que componen el colectivo; y respecto de los efectos comunes, corresponde precisar que la declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las resoluciones antedichas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM.
FEDERAL DE LA PLATA 2

beneficiaría – según sus dichos y de prosperar- al derecho de propiedad de cada uno de los integrantes de la totalidad del colectivo representado, y que no justifican la promoción de reclamos individuales por cada uno de los afectados.

En cuanto a la afectación al acceso a la justicia del colectivo involucrado, el mismo se desprende de los argumentos vertidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el referido fallo “CEPIS”. Asimismo, la actora ha cumplido con la declaración jurada de no haber iniciado una acción que guarde semejanza con la aquí intentada y acompañó constancia de consulta negativa al Registro de Procesos Colectivos.

II.- Atento a lo antes expuesto, y lo informado por el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que surge del informe actuarial, y conforme lo dispuesto en la Acordada 12/2016, punto V del Anexo “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos”, corresponde precisar que:

1.- El “Colectivo” se encuentra compuesto por “la totalidad de los usuarios residenciales del servicio publico de gas -de redes- de todo el territorio nacional al que se le pretenda establecer el nuevo cuadro tarifario a partir del 1ero de abril de 2018.

2.-El “Objeto de la Pretensión” es la solicitud de declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 de 2018 dictadas por el ENARGAS, por contrariar los arts1, 14, 16, 17, 42, 75 inc22, en tanto las mismas autorizan la aplicaciones del cuadro tarifario correspondiente al servicio de gas natural por redes a partir del 1ro. de abril cuando – según afirma la actora- la normativa vigente establece que dichos aumentos deben aplicarse a partir del 1ro de mayo de 2018.

3- Los “Sujetos demandados” son el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) y el Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

Por ello, y atento a lo establecido en el punto V.4 del Anexo, corresponde proceder a la inscripción de esta causa en el Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



III.- Sentado ello, en atención a la medida cautelar solicitada (ver fs121 y ss.), he de requerir a las autoridades públicas demandadas ENARGAS y Ministerio de Energía y Minería de la Nación que dentro del plazo de tres (3) días de notificados, produzcan el informe establecido en el arts. 4 y cc de la ley 26854. A tal fin líbrense los pertinentes oficios, con copias de demanda y documental.

Por último, siendo que a mi consideración en autos no se encuentran acreditadas *prima facie* las circunstancias graves y objetivamente impostergables que justifiquen el dictado de una medida interina previa a la contestación del citado informe (cfr. art4 ley 26854), entiendo que no corresponde hacer lugar a dicha petición.

Notifíquese a las partes intervinientes y al Ministerio Público Fiscal, cúmplase con la inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos y ofíciase.

ADOLFO GABINO ZIULU
JUEZ FEDERAL

